



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00185-00. Divorcio –HECTOR FABIO MURILLO VS MARÍA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ

subsanada en término. Sírvase Proveer.

Cali, 28 abril de 2023

Auxiliar Judicial,

L.P.C.

Auto No. 897

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, formulada mediante apoderado Judicial por el señor HECTOR FABIO MURILLO, en contra de la señora MARIA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1.No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho*

2. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos precisos sobre los cuales depondrán.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00185-00. Divorcio –HECTOR FABIO MURILLO VS MARÍA UBALDINA RIASCOS HERNANDEZ

3. Debe corregir la pretensión tercera de la demanda, por cuanto no es procedente en este trámite, la liquidación de la sociedad conyugal por cuanto dicho proceso es de naturaleza liquidatoria.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado ANIBAL ORTIZ CUELLAR con T.P No. 202606 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53522bc23e76811804c0868fda7ba0b84c3bec4316999dd0d127d260a3f7cd62**

Documento generado en 27/04/2023 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>